



OFICIO

FIS

N° 12621

6 de Junio de 2018



OFICIO ORDINARIO

ANT.: Nota Interna N° 123, de fecha 10 de mayo de 2018, de la División Atención y Servicios al Usuario, recaída en Oficio N°14.170, de fecha 21 de marzo de 2018, de la Superintendencia de Seguridad Social, recaída en el oficio N°IF/N°1272, de fecha 2 de marzo de 2018, de la Superintendencia de Salud, recaído sobre la presentación de [REDACTED].

MAT.: Se emite informe en el caso de [REDACTED], referido a la Solicitud de Asistencia Sanitaria invocada de conformidad al Convenio de Seguridad Social entre Chile y Francia.

FTES.: Convenios Internacionales de Seguridad Social.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A : [REDACTED]

Mediante Oficio N°14.170, de fecha 21 de marzo de 2018, la Superintendencia de Seguridad Social remitió a esta Superintendencia el oficio N°IF/N°1272, de fecha 2 de marzo de 2018, de la Superintendencia de Salud, recaído sobre la presentación de [REDACTED], quien solicita la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre Chile y Francia con el objeto de financiar el pago de los gastos que ascienden a 7.260 euros, incurridos por su atención médica de urgencia en el Hospital Robert Ballanguer, de

Paris, ya que sufrió un accidente vascular mientras se encontraba en ese país como pasajera en tránsito, con destino final a España.

2

Sobre el particular esta Superintendencia debe hacer presente primeramente que el objetivo principal del Convenio de Seguridad Social entre Chile y Francia, D.S. N°430, de fecha 3 de julio de 2001, del Ministerio de Relaciones Exteriores, es permitir que los trabajadores que estén o hayan estado sujetos a la legislación previsional de Chile y Francia puedan acceder a pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, en ambos países.

En este contexto, cabe precisar que el artículo 12 del convenio, establece el otorgamiento de prestaciones de salud para los pensionados chilenos cuando residan en el territorio de Francia, o viceversa cuando un pensionado de conformidad a la legislación francesa resida en Chile.

Al respecto, el citado artículo 12 del convenio, dispone “ 1. *Las personas que residan en el territorio de una Parte Contratante y perciban pensiones conforme a la legislación de la otra Parte Contratante, tendrán derecho a prestaciones no pecuniarias en caso de enfermedad de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante en el territorio en que residen, en las mismas condiciones que las personas que perciben prestaciones similares conforme a la legislación de esa Parte.*

Luego agrega dicha norma:

“2. Respecto de Francia, el beneficio de las disposiciones señaladas en el párrafo 1° antes mencionado se subordinará:

*- a la inscripción de los interesados en la Institución encargada de la cobranza de las contribuciones y de las cotizaciones de seguridad social en el territorio francés,
- y al pago efectivo y regular de estas contribuciones y cotizaciones, las cuales se fundan en la o las pensiones percibidas en relación con los regímenes de la otra Parte Contratante.”.*

Ahora bien, como es posible apreciar del artículo 12 recién transcrito, el otorgamiento de las prestaciones de salud para pensionados chilenos, se circunscribe al hecho que estas personas sean residentes en Francia, condición que usted no cumple puesto que como usted ha indicado se encontraba en tránsito hacia su destino final, la ciudad de Barcelona en España para visitar a sus hijas.

Adicionalmente resulta conveniente agregar que en la especie tampoco resulta aplicable el Convenio de Seguridad Social entre Chile y España, por cuanto el accidente que usted relata ocurrió en el aeropuerto Charles De Gaulle, es decir, en territorio francés de modo tal, que se encuentra fuera del ámbito de aplicación de las normas del citado instrumento internacional.


En efecto, cabe señalar que el artículo 12 del Convenio de Seguridad Social entre Chile y España, contempla el otorgamiento de prestaciones sanitarias en España a favor de los pensionados chilenos, siempre y cuando, estas personas se encuentren o residan en el territorio de ese país.

Precisado lo anterior y de conformidad a lo establecido en la letra A. 3 del artículo 1° del Acuerdo Administrativo del Convenio de Seguridad Social entre Chile y España, se le hace presente que el organismo de enlace respecto de las prestaciones de asistencia sanitaria y maternidad en Chile son los Servicios de Salud, organismos dependientes del Ministerio de Salud, entidad a la cual se le está enviando una copia del presente oficio, para los fines que estime pertinentes.

Saluda atentamente a usted,


ACR/SBL/PMM

Distribución:

- 
- Sr. Superintendente de Salud
- Sr. Superintendente de Seguridad Social
- Ministerio de Salud, Servicios de Salud
- Sr. Director Fondo Nacional de Salud
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones